

das por la prescripción; todo ello sin hacer expresa declaración de las costas en este recurso causadas. A su tiempo, con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a su Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Guerra San Martín.—Ricardo Santolaya Sánchez.—Antonio Cano Mata.—Firmado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

16080

ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se acuerda dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Vizcaya en el Recurso de igual clase número 78/1974, interpuesto por don Rufino Rey Conde.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 78/1974, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya por don Rufino Rey Conde, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao, que insta por sí mismo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios que prestó con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 13 del pasado mes de mayo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 78 de 1974, interpuesto en su propio nombre por don Rufino Rey Conde, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 11 de diciembre de 1973 por la que se denegó el recurrente el reconocimiento a todos los efectos y especialmente al de trienios, de los servicios prestados como Auxiliar de la Administración de Justicia con anterioridad a la creación de dicho Cuerpo, así como el abono de las cantidades dejadas de percibir desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones, y la de 22 de enero de 1974, desestimatoria del recurso de reposición contra la anterior interpuesta; debemos anular y anular los acuerdos referidos por no ser conformes al ordenamiento jurídico; y declaramos el derecho que asiste al actor a que le sean computados a todos los efectos, y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia por virtud de la Ley de 8 de junio de 1947 y que figuran recogidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto del propio año, con la rectificación contenida en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1948, con abono de las cantidades dejadas de percibir desde la entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones instaurado por la Ley 101/1966, de 28 de diciembre, en cuanto no resulten afectadas por la prescripción; todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas. A su tiempo, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Guerra San Martín.—Ricardo Santolaya Sánchez.—Antonio Cano Mata.—Firmado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

16081

ORDEN de 2 de julio de 1974, por la que se acuerda dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el Recurso de igual clase número 467/1973, interpuesto por doña Trinidad Fuentes Luján.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 467/1973, seguido en única instancia ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por

Doña Trinidad Fuentes Luján, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en esa Audiencia, quien insta por sí misma, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones, que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios, de los servicios que prestó con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 28 del pasado mes de mayo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la demanda, presentada por doña Trinidad Fuentes Luján, debemos declarar y declaramos nulas las resoluciones de fecha 23 de mayo de 1973 y 11 de septiembre del mismo año de la Dirección General de Justicia, por ser contrarias a Derecho, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente, a que les sean computados a todos los efectos, activos y pasivos, especialmente al de trienios, los tres años y once meses, que como tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, por virtud de la Ley de 28 de junio de 1947, les fueron reconocidos por aplicación de dicha Ley, en la Orden del Ministerio de Justicia de 29 de julio de 1948, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y adoptar cuantas medidas sean necesarias para su entera efectividad; así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos, desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta Sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fernando Rubiales Poblaciones, Alfredo Gosalver Argomaniz, B. Fernández Lozano. Rubricados.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

16082

ORDEN de 5 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de mayo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Blasco Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Blasco Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de marzo y 27 de abril de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 8 de mayo de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Blasco Martínez, Subteniente Especialista Guarnecedor del Ejército de Tierra, en situación de retiro, contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y uno, desestimatorio de recurso de reposición promovido respecto a otro acuerdo del propio alto Cuerpo, de nueve de marzo anterior, por el que se le denegó la revisión de su haber pasivo solicitado por entender le correspondían los beneficios establecidos en Ley diecinueve mil novecientos setenta, de dos de diciembre, a los Especialistas procedentes del Cuerpo Auxiliar Subalterno C. A. S. E., debemos declarar y declaramos que el acuerdo recurrido es conforme a derecho y queda válido y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de